

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A. (sucesor procesal Serlefin S.A.)  
**Demandado:** Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorre y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2016-00804-00  
**Asunto:** Auto aprueba liquidación.

Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 19 – Liquidación de Costas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** José Ausberto Sierra y otros  
**Demandado:** Víctor Julio Robayo Robayo y otra.  
**Asunto:** Auto pone en conocimiento  
**Radicado:** 11001303015-2016-00206-00

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro<sup>1</sup> Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

**Segundo.** Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 11 de abril de 2023 en los núms. 2º y en virtud de la inclusión de las personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa a la Dra. Jessica Vanesa Lozano Olarte para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa al Dr. Giovanni Alfonso Rueda López quien recibe notificaciones en el correo electrónico [giova20531@gmail.com](mailto:giova20531@gmail.com), para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Adviértase que toman este asunto en el estado en que se encuentra, esto conforme el artículo 70 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Requerir nuevamente al extremo actor a fin que dé cumplimiento al núm. 1º del proveído de 11 de abril de los corrientes.

**Cuarto.** En ese sentido, se resuelve el requerimiento<sup>2</sup> elevado por el extremo actor, en cuanto, a que una vez se ajuste el trámite a derecho, se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 23 Emplazamiento.

<sup>2</sup> PDF 26 Solicitud Fijar Fecha.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Jaime Peña Ramírez y otros.  
**Demandado:** Gustavo Peña y otros.  
**Radicación:** 110013103015-2016-00266-00  
**Asunto:** Auto releva curador.

Atendiendo la manifestación realizada por el Dr. Chitivá León, Secretaría proceda de manera inmediatamente a notificar al Dr. Camilo Antonio Cortes Guarín conforme fue previsto en proveído de 25 de julio de 2023. Procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** SUKA S.A. y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2017-00146-00  
**Asunto:** Auto tiene por notificado.

**Primero.** Tener por notificado al curador ad litem que representa los intereses de la sociedad Grupo Roca S.A., quien en el término conferido emitió contestación sin proponer medios exceptivos (inc. 1º - art. 442 C.G.P)

**Segundo.** Se requiere al extremo actor, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, Suka S.A. E.S.P y Álvaro Andrés Cardona Martínez, comoquiera que el auto que admitió este asunto data de 5 de abril de 2017<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 01 – Cuaderno Principal, fl. 31.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Isabel Díaz Beltrán  
**Demandado:** José Jairo Díaz Beltrán  
**Asunto:** Auto pone en conocimiento  
**Radicado:** 11001303015-2017-00326-00

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro<sup>1</sup> Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

**Segundo.** Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 10 de abril de 2023 en los núms. 2º y en virtud de la inclusión de las personas indeterminadas, se designa a la Dra. Laura María González Téllez quien recibe notificaciones en el correo electrónico laura\_neo1990@hotmail.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 04 Emplazamiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo de Garantía Real  
**Demandante:** Clara Margarita Vanegas Canoa  
**Demandado:** Eléctricos y Pirómetros LTDA  
**Radicado:** 110013103015-2017-00338-00  
**Asunto:** Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 024), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero. Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Clara Margarita Vanegas Canoa contra Eléctricos y Pirómetros Ltda., por **pago total de la obligación.**

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

**Tercero.** Para el evento de los numerales 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibidem.

**Cuarto.** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.** Secretaría desglose el báculo de la acción por su conducto a favor del extremo demandado, déjense las constancias de rigor. (Art. 116 C.G.P.)

**Sexto.** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Blanca Isabel Roa Caraballo  
**Demandado:** Patricia Ramírez Camelo y otro.  
**Radicado:** 110013103015-2017-00546-00  
**Asunto:** Auto aprueba liquidación.

**Primero.** Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría proceda de conformidad, respecto el ordinal 2º del proveído<sup>2</sup> 9 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 16 – Liquidación de Costas.  
<sup>2</sup> PDF 13 - Sentencia.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio  
**Demandante:** Enrique Ahumada García y otros.  
**Demandado:** Mercedes Baptista  
**Radicado:** 110013103015-2017-0060400  
**Asunto:** Auto adopta disposiciones.

**Primero.** Agregar a los autos las manifestaciones<sup>1</sup> y documentos arrimados al plenario por parte del extremo demandante, para los efectos a que haya lugar, de los cuales se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**Segundo.** Aportar al plenario las manifestaciones realizadas por la togada Luna Parra, y comoquiera que le asiste razón se conmina a los sujetos procesales para que den cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de correr traslado de las comunicaciones y peticiones elevadas ante esta Sede Judicial.

**2.1.** Atendiendo la solicitud de direcciones electrónicas, Secretaría conceda acceso al expediente a la profesional del derecho para que obtenga lo peticionado, teniendo en cuenta que en efecto los emails se encuentran al interior del expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

**Tercero.** Incorporar los registros<sup>2</sup> civiles de los señores María Elena, Rocío, Elizabeth, Julio César, Antony Leonardo y Natalia Patricia Ahumada Baptista, conforme lo anterior, se requiere al togado del extremo pasivo a fin que allegue con destino a esta sede judicial las direcciones físicas y/o electrónicas a fin de proceder a notificar a los señores Ahumada Baptista, una vez obtenidas, proceda de conformidad.

**Cuarto.** Secretaria proceda realizar la inclusión de los herederos indeterminados de Mercedes Baptista (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

**NOTÍFIQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 75 y 77 Da Alcance Memorial.  
<sup>2</sup> PDF 78 Complementa Documentos.



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo a continuación  
**Demandante:** Libardo Melo Vega  
**Demandado:** Laboratorios Cero S.A.S.  
**Radicación:** 110013003015-2017-00672-00  
**Asunto:** Auto corre traslado y otros

**Primero.** De cara a la petición<sup>1</sup> realizada por el extremo ejecutado, dando aplicación al inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, se corre traslado al extremo ejecutante de las documentales aportadas, conforme el canon 110 ibidem, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes. Contabilícese e ingrésese una vez fenezca.

**Segundo.** Atendiendo la solicitud<sup>2</sup> allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE el nombre de la apoderada judicial, en sentido de indicar: "...Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Doris Vaca Buitrago..." y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 10 Solicitud Terminación Pago.

<sup>2</sup> PDF 12 Solicitud Aclaración.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Marleny Sáenz Gutiérrez y otro  
**Demandado:** Luzmer Buitrago y otra  
**Radicación:** 110014003015-2019-00052-00  
**Asunto:** Asuntos varios.

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro<sup>1</sup> Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

**Segundo.** Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 28 de noviembre de 2022 en los núms. 1º, 2º, 3º y en virtud de la inclusión de las personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. César Augusto Peña Santamaria para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa a la Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico [patoalsleben@hotmail.com](mailto:patoalsleben@hotmail.com), para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**Tercero.** En lo relativo a la contestación<sup>2</sup> emanada por Systemgroup S.A.S., y comoquiera que se encuentra acreditada la cesión de crédito realizada al Oscar Yecid Sánchez Ramírez quien es el aquí demandante, déjese constancia para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que se tomarán las determinaciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

---

<sup>1</sup> PDF 10 Emplazamiento.

<sup>2</sup> PDF 07 y 08 Contestación Acreedor Hipotecario.

En ese sentido, no es viable vincular al trámite a la sociedad Systemgroup S.A.S., teniendo en cuenta lo señalado líneas atrás.

**Cuarto.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Iván David Álvarez Andrade<sup>3</sup>, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

---

<sup>3</sup> PDF 09 – Renuncia poder.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** William Perico Riveros  
**Demandado:** Jhon Jairo Valencia García  
**Radicación:** 110013103015-2019-00118-00  
**Asunto:** Auto no tiene en cuenta notificaciones.

Revisadas las notificaciones aportadas al plenario, en cumplimiento del proveído de 13 de junio de los corrientes, las mismas no serán tenidas en cuenta, comoquiera que únicamente fue aportada la que trata del canon 292 del Código General del Proceso, en ese orden, procédase conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º. artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Luz Stella Orozco Rivera  
**Demandado:** Claudia Mariela Sánchez y otra  
**Radicación:** 110013003015-2019-00240-00  
**Asunto:** Auto corre traslado y otros

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

**Segundo.** Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 11 de abril del 2023 en el núm. 1º y en virtud de la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. César Augusto Peña Santamaria para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa a la Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GG', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** 110014003015-2019-00330-00  
**Demandante:** Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.  
**Demandado:** Supermercados Cundinamarca S.A.  
**Radicado:** 110014003015-2019-00330-00  
**Asunto:** Auto resuelve.

Conforme la solicitud que antecede deberá el extremo actor estarse a lo dispuesto en decisión de misma data.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de fecha 19 de abril de 2023.

Proceso: Verbal  
Demandante: Aseguradora de Vida Colseguros SA hoy Allianz Seguros de Vida S.A.  
Demandado: Supermercados Cundinamarca S.A.  
Radicación: 110013103015201900330 01  
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Sentencia  
SC-023/23

1

Decide la Sala, el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito el 10 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Allianz Seguros de Vida S.A. presentó demanda verbal contra Supermercados Cundinamarca S.A. (en adelante Supercundi S.A.), a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

*“Primera: Que se declare que, entre Supermercados Cundinamarca S.A., quien es el tomador y Allianz Seguros de Vida S.A. se celebró un contrato de seguro de salud colectivo, plasmado en la póliza No. 022117484/2, con vigencia comprendida entre el 01/07/2017 y el 30/06/2018.*

*Segunda: Que se declare la reticencia en que incurrió la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., quienes al momento de asegurarse incumplieron con su obligación legal consagrada en el*

*artículo 1058 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, cuando diligenciaron el Formato Único de Conocimiento del Cliente, que le fue propuesto por el asegurador tal y como lo exige la ley.*

*Tercera: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad relativa del contrato de seguro, contenido en la póliza de Salud Colectivo No. 022117484/2.*

*Cuarta: Que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales que éste proceso genere.”*

## 2. Como supuestos de hecho cimiento del *petitum* expuso:

2.1. La Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera, 055 de diciembre de 2016 consagró las Instrucciones Relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos de Financiación del Terrorismo (SARLAF).

2.2. El representante legal de Supercundi S.A., Norberto Mora Urrea, diligenció el Formato Único de Conocimiento de Cliente el 19 de abril de 2017 en el que manifestó, en suma, que el origen de sus fondos y/o bienes devenían de Supermercados Cundinamarca, en la que tenía un porcentaje de participación del 87%. De igual forma declaró que los recursos no provenían de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal.

2.3. El 19 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación publicó el boletín No. 23428, en el cual se dijo que la cadena de supermercados Supercundi, entre otros, los hermanos Mora Urrea se habrían prestado para fungir como dueños de esos negocios y, “habrían servido como red de abastecimiento para la insurgencia, al tiempo que servían como fachada para el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, se caracterizaban por presentar productos con precios muy por debajo del valor comercial al que eran ofrecidos por el comercio legal”.

2.4. El 21 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación publicó el boletín No. 23475 en el que se dijo que a los hermanos Mora Urrea se les imputó cargos por lavado de



activos y enriquecimiento ilícito de particulares y, que tenían pruebas de su cercanía con el Frente 53 de las FARC.

2.5. Cuando Norberto Mora Urrea diligenció el Formato Único de Conocimiento del Cliente incumplió con su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, porque declaró que los recursos no procedían de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal, contrario a lo que afirmaban los boletines de la Fiscalía General de la Nación, en el que el mayor accionista, Norberto Mora Urrea, fue detenido por testaferrato de las FARC y se le imputarían los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares; por tanto, su actuar fue reticente.

3. Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda.

4. Notificada por aviso, la demandada asumió remisa conducta y no ejerció su derecho de defensa.

5. Surtido el trámite que en derecho correspondía, se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

### **EL FALLO APELADO**

Argumentó el *a quo*, en suma, que no existe cuestionamiento alguno en cuanto a la celebración del contrato; por lo que se ocupó de analizar el material probatorio para establecer la ocurrencia del motivo alegado para declarar la nulidad relativa del negocio.

Examinó la Póliza Salud Colectivo No. 022117484/2, junto con las condiciones generales de la misma, el Formato Único de Conocimiento del Cliente y los documentos denominados

---

<sup>1</sup> folio 91 del archivo 01demanda.pdf

“Boletín informativo”. Y de ellos concluyó que no se desprende que el actuar del tomador haya sido de mala fe y, el boletín de la Fiscalía General de la Nación no es suficiente para acreditar su dicho, máxime cuando ni siquiera se tiene certeza de quién emitió aquellos documentos; además, no obra decisión judicial contra Norberto Mora Urrea, accionista Supermercados Cundinamarca S.A. que dé cuenta de la ilegalidad de sus recursos.

### **EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS**

Inconforme con la decisión que le fuera adversa, la entidad demandante propició recurso de apelación que ante esta Corporación sustentó con los siguientes argumentos:

El *a quo* citó jurisprudencia constitucional sin tener en cuenta que, como lo determina la sentencia T-071/017 del 6 de febrero de 2017 la carga adicional de diligencia solo aplica para sujetos de especial protección constitucional, la obligación de diligencia que se impone al particular, no puede tomarse en ningún caso como una exención total de la obligación de buena fe, y la referencia a la jurisprudencia constitucional debe hacerse dentro del contexto en que la misma se produce.

4

Por el contrario, las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, han orientado a proteger al asegurador frente a un vicio en el consentimiento en el que incurre el tomador al incumplir su deber de declarar sinceramente.

En este caso, el *a quo* exigió al asegurador la demostración de aspectos que la norma no consagra, como la mala fe.

Como segundo aspecto, la noticia que la Fiscalía publica en el Boletín respalda las afirmaciones de la demanda, documento que debe entenderse como un hecho notorio y,

por ende, ajeno de prueba adicional. Lo establecido en el boletín 23428 del 19 de febrero de 2018 permitió indiciar una conducta del tomador de la póliza totalmente contraria a la conducta que declaró, lo que motivó a iniciar el proceso para obtener la nulidad relativa del contrato de seguro.

En síntesis, no es necesario endilgarle al asegurador el cumplimiento de una serie de conductas y comportamientos distintos a los establecidos en el artículo 1058 del Código de Comercio. Tampoco es cierto que no se hubiese probado la reticencia, restándole valor probatorio a los boletines de la Fiscalía General de la Nación.

En lo que atañe a las agencias en derecho las considera desproporcionadas.

## CONSIDERACIONES

5

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados en esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Como primera medida ha de recordarse que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, “*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”, cuya característica “*...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado*”<sup>2</sup>, su esencia es indemnizatoria, pues con él se

---

<sup>2</sup> Garrigues Joaquín, Curso De Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

### 3.1. De conformidad con el artículo 1058 *ídem*:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”*

3.2. Esa declaración constituye aspecto de vital importancia en el contrato de seguro, pues es el mecanismo que permite al asegurador conocer las peculiaridades propias del hecho futuro e incierto cuya cobertura va a asumir, siendo esto determinante en su decisión de negociarlo o no, teniendo en cuenta la conveniencia de dicha contratación. Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia respecto a esta carga que:

“... la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas.

“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.”<sup>3</sup> (resaltado fuera de texto).

Es fácil advertir que la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo no emana del contrato, en razón a que debe ejecutarse

---

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de Junio de 2007. Proceso 6600131030042004-00179-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada 1° de Septiembre de 2010, Expediente 05001-3103-001-2003-00400-01, MP. Edgardo Villamil Portilla

con anterioridad como condición básica para el consentimiento del asegurador.

Siendo esta la postura hasta ahora mantenida por la Corte Suprema de Justicia, porque, como en innumerables veces lo ha dicho *“La sanción por «[l]a reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Esta pena -nulidad relativa- tiene el propósito de castigar, como lo denota el ordenamiento legal mencionado, la afectación del consentimiento de la aseguradora, en razón a que asume un riesgo prevalida de una información, a la sazón irreal o incompleta.»*<sup>4</sup>.

3.3. Tomando como punto de partida el deber del tomador declarar el estado del riesgo y, que el asegurador no puede asumir los riesgos, sin conocer antes su extensión, valga decir, el grado de peligrosidad que ellos encierran, es que instituciones como la demandante plantean a sus usuarios cuestionarios tendientes a obtener el conocimiento necesario que les permita otorgar el seguro o abstenerse de hacerlo, entre ellas, el origen de los recursos.

Es indiscutible la trascendente labor de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de exigir a los clientes el cabal cumplimiento de las medidas administrativas en la lucha contra el lavado de dinero y evitar, que por ese medio se auspicien actos ilícitos que pongan en riesgo el sano comercio bancario y aseguraticio, como en este caso.

La Circular Básica Jurídica 7 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria, en su Capítulo Décimo Primero impartía las *«instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo»* a ser seguidas por las entidades sometidas a su inspección y

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3952-2022, Radicación 11001-31-03-032-2015-00397-01, 16 de Diciembre de 2022, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

vigilancia; modificada por la Circular Externa 22 del 19 de abril de 2007 y, posteriormente por la 61 de 2007.

Igualmente, la Superintendencia Financiera emitió la Circular Externa 055 del 22 de diciembre de 2016, por la cual modificaron las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo; *“Con el fin de fortalecer nuestro ordenamiento jurídico conforme a los estándares internacionales en la materia, en línea con lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia modifica el Sistema de Administración del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT)”*, tras considerar que:

*“El lavado de activos y la financiación del terrorismo representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para tal propósito deben desempeñar las entidades vigiladas por la SFC y el supervisor financiero.*

*Partiendo de ello, esta Superintendencia requiere que las entidades vigiladas implementen un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT– con el fin de prevenir que sean utilizadas para: (i) dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas y (ii) la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.*

*Así, en desarrollo de los arts. 102 y siguientes del EOSF, y en consonancia con el art. 22 de la Ley 964 de 2005, la SFC establece los criterios y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema.”<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Circular Básica Jurídica C-C- 029/14, Parte I, Título IV, Capítulo IV, Consideraciones generales

4. Guiada por las precedentes directrices, esta Sala abordará el estudio de la controversia, examinando en el haz probatorio la confluencia los presupuestos necesarios para el éxito del *petitum*.

Para ello es importante destacar que el artículo 164 de la ley 1564 de 2012 erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la conducta activa de proveer las pruebas necesarias para no verse desfavorecido con la sentencia.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales.

Dentro de este contexto, era carga que gravitaba en el demandante la de demostrar cada uno de los supuestos fácticos en que fundó sus aspiraciones procesales, sin que de tal carga quede exonerado simplemente por la ausencia de contestación de la demanda, efecto no previsto en el artículo 97 de la ley procesal civil, pero cuyo alcance debe evaluarse de manera integral con todos los restantes medios de convicción.



5. En el *sub lite*, el material probatorio revela:

5.1. Con la demanda se presentaron las condiciones del contrato de seguro de salud colectivo No. 022117484/2<sup>6</sup> de 2 de agosto de 2017, en el que aparece como i) Tomador del seguro “*SUPERMERCADOS CUNDIN*” con NIT 8080027015; (ii) titular Mora Urrea Norberto, (iii) asegurados y beneficiarios Mora Urrea Norberto, González García Luz Mari, Mora González Pedro Serafin y Mora González Norberto; (iv) con vigencia del 01/07/2017 al 30/06/2018.

5.2. Obra también el “*Formato Único de Conocimiento del Cliente*” diligenciado el **19 de abril de 2017**<sup>6</sup>, por el entonces representante legal de la demandada, Norberto Mora Urrea, quien manifestó en el acápite de “*Declaraciones y autorizaciones*”

“1). *Origen de los fondos y/o bienes: Obrando en nombre propio o en representación de Supermercados Cundinamarca, de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consignado es cierto, realizo las declaraciones de origen de los fondos y/o bienes: i) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (detalle, ocupación, oficio, actividad, negocio, etc): Supermercados. 2) Que los recursos que se derivan del desarrollo de la relación comercial con Allianz Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Fiduciaria Colseguros S.A., Allianz Colombia S.A. y/o Colseguros S.A., incluyendo sus matrices, filiales, subsidiarias, vinculadas o controladas (en adelante “las compañías) no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas. 3) Que los recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal (...)*”

5.3. Adicionalmente, revisado el certificado de existencia y representación legal de Supermercados Cundinamarca S.A. -Supercundi S.A.- en él se lee la siguiente anotación:

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 00064-N/A 808002701-5 del 15 de febrero de 2018, inscrito el 19 de febrero de 2018 bajo el No. 02304187 del libro VIII, la fiscalía general de la nación, fiscalía 35 dirección especializada de extinción del derecho de dominio, comunicó que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 15 de febrero de 2017 decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad de la referencia.

<sup>6</sup> Folio 29 y ss del archivo 01demanda.pdf

Medida que también se registró en los establecimientos de comercio matriculados por esa sociedad, anotación como la siguiente se certificó para los denominados: Supermercados Cundinamarca Ltda., Autoservicio Cundinamarca, Distribuidora San Diego, Mercafusa, Cundiexpres Macarena FGGA, Supercundi La Gran Manzana, Supercundi Abastos, Supercundi Ebenezer, Super Cundi Sylvania, Supercundi La Palma, Autoservicio Mercatodos 1, Autoservicio Mercatodos 2, Autoservicio Mercatodos 3, Parking Las Palmas:

\*\*\*\*\*  
Nombre: MERCAFUSA  
Matrícula No: 01395558 del 16 de julio de 2004  
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2017  
Último Año Renovado: 2017  
Dirección: CR 10 NO. 7 - 40  
Teléfono: 8676025  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: nohora.ortegon@supercundi.com

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 00064- N/A 01395558-99 Del 15 De Febrero De 2018, Inscrito El 19 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166219 Del Libro Viii, La Fiscalía General De La Nación, Fiscalía 35 Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, Comunicó Que En Cumplimiento A Lo Dispuesto En La Resolución De Fecha 15 De Febrero De 2017 Decretó La Medida Cautelar De Suspensión Del Poder Dispositivo, Embargo Y Toma De Posesión De Bienes, Haberes, Negocios Y Patrimonio Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

12

Del citado documento también se desprende que, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS hizo una acotación en los siguientes términos<sup>7</sup>:

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Resolución no. 192 de Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS del 23 de febrero de 2018, inscrita el 26 de febrero de 2018 bajo el número 02306311 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DEPOSITARIO PROVISIONAL	
ABOGADOS PARAMO ASOCIADOS S.A.S.	N.I.T. 000009004050788

5.4. Adicionalmente, tal como lo indica el artículo 280 del código procesal civil vigente, es deber del juez “*calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*”; por lo que no era factible desdeñar la actitud omisa de la entidad demandada que debidamente notificada desdeñó la actuación judicial, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones y supuestos fácticos de la demanda, ni intervino en el transcurso del proceso, sin

embargo el *a quo* no se ocupó de justipreciar tal comportamiento.

Recuérdese que el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”*

5.5. Por último, como prueba de la mendacidad de la información suministrada por el representante legal de la tomadora del seguro aportó la entidad demandante los que denominó *“boletines”* el 2347 del 21 de febrero de 2018 y 23428 del 18 de febrero del mismo año, de los que dice proceden de la Fiscalía General de la Nación, no obstante tales escritos carecen de autenticidad, se desconoce quién los emitió, pues no tienen membrete, firma o cualquier otro elemento que permita identificar a su autor, por lo que ningún mérito probatorio puede asignárseles.

La calificación que hace el apelante en cuanto a que esos escritos son hechos notorios, resulta desatinada, pues el hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Se trata de

*“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.”*

*Desde el punto de vista jurídico el Alto Tribunal dijo que hecho notorio “es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. Por tanto, cuando el hecho es notorio la ley lo exime de su prueba, porque pertenece al*

*conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.”<sup>7</sup>.*

Dado caso, el hecho notorio sería que la Fiscalía General de la Nación publica boletines, pero su contenido no puede pregonarse que se trata de noticias que toda la comunidad esta en posibilidad de enterarse. Y resulta extraño que los documentos traídos al plenario, diciendo provenir de la mencionada entidad, carezcan de su identificación.

6. Dicho lo anterior, apreciando las pruebas una a una y en conjunto “*de acuerdo a las reglas de la sana crítica*”, debe tenerse en cuenta a la confesión ficta o presunta en concomitancia con las pruebas documentales antes reseñadas, y en ese laborío encuentra la Sala que efectivamente la demandada tuvo un actuar reticente al momento de suministrar a la aseguradora la declaración del riesgo que ésta necesitaba conocer para determinar si contrataba o no.

En efecto, véase que la resolución por la cual la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de dominio “*decretó (...) la suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad de la referencia*” inscrita en el certificado de existencia y representación de Supercundi, fue expedida el 15 de febrero de 2017, es decir, antes del diligenciamiento del Formato Único de Conocimiento del Cliente de fecha 19 de abril de 2017. Lo que traduce en que, al momento de declarar sinceramente el origen de los fondos con los cuales se sufragaría la póliza existía una investigación seria contra la sociedad demandada, al punto de suspender el poder dispositivo de sus bienes y negocios.

Sumado a ello, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- designó como “*depositario provisional*” a “*Abogados Páramo Asociados SAS*”, lo que permite inferir y, conforme a la misionalidad de la entidad que efectivamente Supercundi

---

<sup>7</sup> <https://parentesislegal.com/hechos-notorios-y-proceso-judicial/>

estaba en proceso de extinción de dominio, sí se tiene en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales -SAE- administra los bienes sobre los que se adelanta procesos de tal naturaleza (artículo 91 de la Ley 1708 de 2014).

De otra parte, en el hecho segundo de la demanda se afirmó que el representante legal de la sociedad demandada había declarado, conforme al Formato Único de Conocimiento del Cliente que, los recursos no provenían de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal; y en el hecho quinto se afirmó que la tomadora del seguro *“incumplió con su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo (...) de acuerdo con los boletines de la Fiscalía General de la Nación, que su mayor accionistas, Norberto Mora Urrea, fue detenido porque se había prestado como testaferro de las Farc y se le imputarán los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. Por tanto fue reticente.”*

Se sigue de lo analizado, que la sociedad demandada, como tomador del seguro de salud colectivo póliza No. 022117484/2, incumplió con el deber de declarar sinceramente que los recursos *“(...) no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal (...)”*, en razón a las pruebas recaudadas, claro resulta, si quiera para la fecha del diligenciamiento del formato no solo estaba inmerso en investigaciones por el origen de los fondos, sino que además, el ente investigativo tomó medidas cautelares de privación de la dispositivo de la empresa y, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- designó un depositario provisional. Carente de sindéresis sería concluir que de ello no estaba enterado el representante legal de la persona jurídica demandada, cuando las cautelas recayeron sobre todos los bienes, haberes y negocios y particularmente de los establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollaba su objeto social.

7. En el escenario así planteado se revocará la decisión de primer grado; y se accederá a las pretensiones planteadas,

sin que sea necesario declarar la existencia del contrato de seguro, pues evidente es que fue aportado al expediente; conforme al artículo 365 de la obra procesal civil el vencido será condenado en costas.

### **DECISIÓN**

En consideración a lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito el 10 de marzo de 2022 en el proceso del epígrafe. En su lugar se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar nulidad relativa del contrato de seguro tomado con Supermercados Cundinamarca SA con Allianz Seguros de Vida SA, contenido en la póliza de salud colectiva No. 022117484/2, por reticencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de ambas instancias al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103015201900330 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103015201900330 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103015201900330 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95cd80180089087bdfbd23de80a07d6a64c6d34e0176a0a8ab605cb803708f**

Documento generado en 25/05/2023 10:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Luis Humberto Buitrago Arévalo y otra  
**Demandado:** Nohara Patricia Olaya y otro  
**Radicación:** 110013103015-2019-00466-00  
**Asunto:** Auto adopta determinaciones.

**Primero.** Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias (PDF 010), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Nohora Patricia Olaya Pedraza, Arturo Martínez Romero y personas que se crean con derecho sobre el inmueble, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**Segundo.** Agregar a los autos el dictamen<sup>1</sup> pericial aportado, el cual se correrá traslado al extremo pasivo en el momento que cuente con representación por parte auxiliar de justicia que se posesione.

**Tercero.** Requerir nuevamente al extremo actor a fin que dé cabal cumplimiento al núm. 4º del proveído<sup>2</sup> de 29 de mayo de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 011 Allega Dictamen Pericial.

<sup>2</sup> PDF 009 Auto adopta determinaciones.



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Sociedad la Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.  
**Demandado:** Edimir Iglesias Castillejo  
**Radicación:** 110014003015-2020-00216-00  
**Asunto:** Auto decreta secuestro

Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N – 20436920 se encuentra debidamente embargado<sup>1</sup>, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 12 Solicitud decreta secuestro.